

La evolución jurídica de la igualdad en el bloque de constitucionalidad centroamericano

The legal evolution of equality in the Central American constitutional bloc

José Mario Achoy Sánchez¹

Autor:

¹Doctorando en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, España.
Profesor de la Universidad de Costa Rica.
jachoy@ucm.es
<https://orcid.org/0000-0003-0942-6318>

Recibido: 28/02/2025

Aprobado: 16/06/2025

Publicación online: 14/07/2025

Cómo citar/ how to cite:

Achoy Sánchez, J. M. (2025). La evolución jurídica de la igualdad en el bloque de constitucionalidad centroamericano. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(1), 85-96.
<https://doi.org/10.61542/rjch.142>

Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajo los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 José Mario Achoy Sánchez

RESUMEN

Es cierto que el derecho fundamental a la igualdad se trata de una garantía prevista en disposiciones normativas supranacionales. Desde la gestación de importantes coyunturas críticas en el derecho internacional público, la igualdad representa el punto de partida en la transformación de las sociedades que hoy se han erguido en sistemas políticos republicanos. Sin embargo, también es una realidad que, desde el punto de vista jurídico, los efectos de prestación y garantía que resguarda el derecho fundamental a la igualdad presentan diferenciaciones territoriales. En un primer momento, esta contribución académica presenta los diseños constitucionales centroamericanos en cuanto a la previsión normativa del derecho a la igualdad; para, en un segundo momento, problematizar acerca de las implicaciones diferenciadas de tutela, garantía y prestación que enfrenta la ciudadanía en dicha región. Este análisis busca posicionar que, aún y cuando los ordenamientos jurídicos han constitucionalizado a la igualdad como derecho, persisten desigualdades a las que el derecho les ha resultado ser insuficiente.

Palabras clave: Principio de igualdad; Constitución Política; Centroamérica; Justicia constitucional; sistema político.

ABSTRACT

It is true that the fundamental right to equality is a guarantee provided for in supranational regulatory provisions. Since the emergence of important critical junctures in public international law, equality has represented the starting point for the transformation of societies that have now established themselves as republican political systems. However, it is also true that, from a legal point of view, the effects of the provision and guarantee of the fundamental right to equality vary from one territory to another. This academic contribution first presents the constitutional designs of Central America in terms of the normative provision of the right to equality; then, it problematizes the differentiated implications of protection, guarantee, and provision that citizens face in that region. This analysis seeks to argue that, even though legal systems have constitutionalized equality as a right, inequalities persist that the law has proven insufficient to address.

Keywords: Principle of equality; Political Constitution; Central America; Constitutional justice; Political system.

Introducción

En un reciente texto, Gargarella (2022) explica los problemas que hoy se tienen para comprender a la igualdad desde un punto de vista histórico, así como las implicaciones sociales y constitucionales que esa confusión está ocasionando. La interrogante es sencilla: ¿cómo resultaría posible acceder a la versión y conceptualización de la igualdad según la forma en la que fue concebida inicialmente por la literatura fundadora o el poder constituyente? Eso es problematizado porque, lejos de la creencia que tradicionalmente se tiene, los sistemas republicanos actuales se levantaron a partir de criterios y ejercicios de poder cuyas bases no eran igualitarias. La igualdad reivindicada era una distinta a la que hoy se formula.

Esto es sencillo de observar si se toma en cuenta que el acceso a las diputaciones del ejercicio constituyente originario estaba limitado a una clase social y política. Deja entrever, además, que las ideas de igualdad se configuraron normativamente desde planos distintos a la noción actual de ese valor y principio jurídico. Por el contrario, todo apunta a que la igualdad a la que hacían referencia el poder primigenio, estaba asociada a un tratamiento en las mismas condiciones *inter pares*, y, no necesariamente, a una visión de igualitarismo sin distinción de las clases sociales, los grupos de poder o las escalas económicas.

Esa reflexión es interesante y abona a comprender por qué, hoy en día, ha resultado cada vez más difícil encontrar respuestas a un problema individual y social para la aplicación de este principio jurídico en disyuntivas socialmente controversiales. En múltiples ocasiones se piensa que el Derecho está diseñado para ser aplicado por igual a todas las personas, indistintamente de su condición. La fórmula constitucional de más generaliza incursión es aquella en la que se refiere que *todas las personas son iguales ante la ley* (igualdad formal). En otras realidades, por su parte, se justifican categorías sociales para dar un tratamiento diferenciado, pero idéntico, entre iguales (igualdad material) que aspire a un balance de las condiciones estructurales que afectan la situación del sujeto. En una línea similar están aquellas respuestas que se han encontrado para justificar discriminaciones positivas, otorgando un enfoque jurídico que permite equilibrar situaciones que, en el fondo, son prácticas de desigualdad.

En resumen, los conflictos asociados al valor jurídico de la igualdad no deberían enfocarse en descifrar si representa lo uno o lo otro; sino, en comprender que su evolución ha llegado a un punto que no fue necesariamente pensado por quienes, en su momento, así la constitucionalizaron. La pregunta no debería ser ¿cómo pensaron la igualdad? sino, ¿qué se representa hoy como igualdad?

A partir de ello, en esta contribución académica se buscará visibilizar el proceso de consolidación de la igualdad en los bloques constitucionales de países de Centro América. Un poco para diagnosticar el estado constitucional de este principio en los ordenamientos jurídicos de la región desde su plano constitucional; pero, también, para visibilizar esas diferenciaciones que históricamente ha dejado la trayectoria jurídica como producto de la evolución de los conflictos sociales.

Esta es una región con identidades y similitudes en múltiples ámbitos, pero grandes diferenciaciones en otros. Sus procesos de consolidación Estatal y constitucional tienen variaciones que se han marcado cada vez más con el transcurso del tiempo; pero, no puede dejarse a un lado, que su proceso de génesis independentista y de surgimiento constitucional y republicano siempre ha tenido rasgos en común.

También es necesario recurrir a la interpretación constitucional como una fuente de trascendencia en delinear esos alcances, dado el carácter rígido que presentan algunos de los textos políticos de esta región. Incluso si todas las constituciones en estos ordenamientos hubiesen plasmado el mismo ideal de igualdad

(normatividad), su puesta en marcha (realidad) podría ocasionar que un mismo derecho sea diferenciadamente materializado en cuanto a las causas y efectos de su justiciabilidad. La divergencia de problemas sociales conlleva, entonces, una formulación asimétrica en cuanto a qué se recurre ante la jurisdicción y las respuestas que judicialmente se brindan a esos fenómenos.

A causa de la interpretación constitucional y el tratamiento jurisdiccional, la respuesta de los operadores jurídicos también conllevaría a caminos distintos de igualdad, aunque aquella se hubiese plasmado en idénticas condiciones normativas sobre las respectivas constituciones.

En el Derecho constitucional contemporáneo, la discusión acerca de la igualdad ante la ley parece girar, en una primera observación, en torno a una categoría tradicional: la racionalidad. Reconocida la verdad obvia de que carece de sentido hablar de «igualdad absoluta» (identidad, en rigor) entre los potenciales destinatarios de una norma y sobre la base de que la igualdad —y la desigualdad— sólo aparecen, con relevancia jurídica, a partir de ciertos elementos o rasgos adoptados por una disposición, como criterios para la diferenciación normativa, el problema se concretaría en determinar cuál sea el fundamento —la ratio— para la delimitación por el legislador del ámbito personal de aplicación de sus disposiciones y cuál también, según algunos, la «proporcionalidad» entre aquella ratio y las consecuencias jurídicas imputadas (Jiménez-Campo, 1983).

La relevancia de estudiar y problematizar esto a profundidad se enfoca en cómo es posible visibilizar esas trayectorias diferenciadas, si es que las hay. En una región como la centroamericana, incluso es necesario introducir en la ecuación los efectos que podría haber tenido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre los dimensionamientos de la igualdad como valor y como principio jurídico. Esos rumbos están marcados por tal enfoque de racionalidad al que hace alusión el autor. Encontrar un criterio asociado a la razón para justificar la desigualdad es una cuestión que puede transformar las realidades ciudadanas en cada uno de esos ordenamientos.

1. ¿Una construcción centroamericana de igualdad?

Las concepciones de igualdad en el contexto del debate político en Centroamérica durante el siglo XIX, diferenciando entre la igualdad formal, legal y la igualdad de condiciones. Los liberales promovían una igualdad formal que buscaba extender derechos civiles y políticos a la mayor parte de la población, confiando en que la participación activa en las instituciones republicanas sería el camino para transformar a los ciudadanos en responsables y conscientes. Sin embargo, esta concepción fue criticada por su aplicación incorrecta, porque el acceso al ejercicio de los derechos políticos se mantuvo condicionado a ciertos criterios de “racionalidad” y, por su parte, marginalizó poblaciones menos instruidas, especialmente las indígenas, quienes no estaban preparadas para ejercer derechos políticos sin una previa alfabetización y civilización, la cual debía lograrse mediante un proceso de protección legal y civilizador (Alda-Mejías, 2000). Basta con observar que, en la mayoría de los casos, el texto constitucional supeditó en estos países el ejercicio del sufragio a condiciones de recurso económico o a capacidades como saber leer y escribir. De ahí que la aspiración de igualdad plasmada en cada Carta Política se correspondía con un tratamiento de iguales solo a quienes se encontraban en ciertas posiciones sociales.

La igualdad de condiciones buscaba, en cambio, reconocer las desigualdades naturales y sociales existentes y adaptar las políticas a esas particularidades, con el fin de ofrecer una protección más efectiva y

promover un proceso de civilización gradual y diferenciado, que incluyera aspectos culturales y sociales además de los derechos jurídicos.

Una visión igualitaria de la vida en sociedad no se alcanzó en Centroamérica sino hasta los movimientos constitucionales de mediados del siglo XX. En ese momento, la corriente por universalizar el ejercicio de una mayor parte de derechos fue lo que permitió que, en la práctica, existieran condiciones que pusieran en marcha aquella previsión constitucional de igualdad.

¿Hay una visión centroamericana de igualdad? Lo que se podría afirmar es que, de manera casi simultánea, los países de esta región levantaron sistemas republicanos con un enfoque más o menos común desde el punto de vista constitucional. Las principales distancias y variaciones se asocian al tratamiento de la pluriculturalidad, así como a las estructuras militares que acogerían esos regímenes. Sí se podría señalar que la característica en común fue la influencia liberal en todos esos procesos; y, con ello, la inserción de una idea de igualdad permeada por tales corrientes de pensamiento.

Al aproximarse el año de 1870, se notó en Centroamérica, la acción de hombres de más vigor. Estos personajes, comprendieron la realidad e influidos por el espíritu positivista del momento, basaron sus actos en ese marco circunstancial. Buscaron el poder, por el poder mismo y por la oportunidad que se les presentaba para formar gobiernos estables y fomentar "el progreso". Son esos los Neoliberales que, con el afán del progreso económico, trataron de centralizar y afianzar el poder, para obtener plenitud de garantías en aprovechamiento de los recursos de la nación. Al igual que los déspotas ilustrados europeos del siglo XVIII, estos liberales de Centro América; formaron gobiernos fuertes y benévolos. Dispersaron favores a los empresarios, tanto nacionales como extranjeros. Para realizar estas pretensiones, fue necesario quitar algunas instituciones y tradiciones que retrasaban el desarrollo. Para llevar a cabo estas inquietudes, dichos gobernantes hicieron a un lado los medios democráticos. Esto parece estar en pugna con el liberalismo, pero fue así como lo hicieron (Martínez-Arias, 1984).

A partir de este recorrido, se evidencia que la igualdad en los países centroamericanos no ha sido un concepto estático ni homogéneo, sino una noción en permanente construcción que responde tanto a influencias ideológicas externas como a tensiones internas vinculadas a sus realidades sociopolíticas. La visión de igualdad en las ideas predominantes fue plasmada inexcusablemente en la construcción constitucional del Estado-Nación de estos países. El tránsito desde una igualdad formal, limitada y excluyente, hacia formas más complejas como la igualdad material o sustantiva, ha sido mediado por factores como la lucha por la inclusión política, el reconocimiento de los pueblos originarios y el papel que ha desempeñado la justicia constitucional para ampliar el alcance de los derechos fundamentales.

Además, resulta crucial reconocer que la interpretación y aplicación judicial de los principios de igualdad ha sido determinante en su evolución, dadas las características de rigidez -como se ha dicho antes- de sus textos constitucionales. Como se verá más adelante, la labor de los tribunales constitucionales, junto con la influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha resignificado el alcance del valor jurídico de la igualdad de cara a las exigencias sociales y las disputas justiciables que se han puesto en su conocimiento. Esto ha incluido el desarrollo de criterios de razonabilidad, proporcionalidad y enfoque diferenciado. Esto ha implicado no solo la superación de criterios restrictivos históricos, sino también una apertura hacia lecturas más integradoras de las diferencias estructurales que aún persisten en las sociedades centroamericanas.

La respuesta acerca de lo que representa la igualdad en Centroamérica solo se puede explicar desde su carácter dinámico y contextual. La igualdad no puede comprenderse solo como un mandato constitucional formal, sino como un principio en disputa, que exige vigilancia constante, interpretación crítica y compromiso institucional para garantizar su materialización efectiva. Esa disputa, empujada por las exigencias de una visión más benefactora del Estado, fue lo que permitió el tránsito antes señalado. En el fondo, lo que se encuentra en juego es la posibilidad de construir órdenes democráticos más justos e inclusivos, donde la igualdad deje de ser una promesa abstracta para convertirse en una realidad concreta y transformadora. Sin embargo, las realidades sociales y políticas, así como las trayectorias institucionales de inestabilidad institucional, también han impedido que el principio de igualdad se materialice en los mismos términos para las realidades ciudadanas de toda la región.

2. El tratamiento normativo y jurisprudencial del valor jurídico de la igualdad en Centroamérica

Los países de Centroamérica son desiguales, así ha quedado demostrado a través de diversos estudios (Programa Estado de la Nación [PEN], 2025) que problematizan las necesidades divergentes que aquejan a cada una de estas naciones. En este análisis se hará una delimitación extrayendo, únicamente, la dimensión jurídica de la igualdad como principio en los ordenamientos centroamericanos. Es cierto que no es posible separar ese componente respecto de lo social; sin embargo, el objeto de análisis será por ahora una revisión estrictamente constitucional del referido valor.

Al iniciar esa reflexión, es posible adentrarse en la Constitución Política de Costa Rica (1949), que consagra explícitamente la igualdad como principio fundamental, disponiendo en su artículo 33 que “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Hace, además, una mención especial tratándose de las relaciones de trabajo y brinda de forma explícita en su artículo 68 una prohibición a cualquier tipo de discriminación salarial o de condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros.

Para lo cual refleja que, a igual trabajo, igual remuneración; así como una tajante idea de que, en igualdad de condiciones, el ordenamiento jurídico deberá darle preferencia al trabajador costarricense. En general, las normas constitucionales costarricenses reconocen la igualdad formal ante la ley y garantizan la no discriminación por cualquier motivo. Cabe destacar que en esta norma constitucional se refleja, a diferencia de otras de la región, un especial énfasis en cuanto a la aplicación de la igualdad sobre la producción y las relaciones del trabajo.

Con respecto a la interpretación jurisprudencial y los alcances de este principio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2024), ha incursionado recientemente en nuevos alcances pragmáticos de dicho valor, en su Sentencia n.º 1728-2024, declaró inconstitucional una norma patriarcal del Código Civil sobre orden de apellidos, al considerarla contraria al “derecho de igualdad y no discriminación en perjuicio de la mujer y al derecho a la igualdad entre los cónyuges” (citando directamente los artículos 33 y 52 de la Constitución). En esta sentencia la Sala sostuvo que la igualdad integra el núcleo de los derechos humanos (junto con la libertad y la dignidad) y prohíbe todo trato discriminatorio arbitrario, de modo que transforma una realidad histórica (de corte predominantemente patriarcal) para posicionar en un plano de igualdad al hombre y a la mujer como sujetos que transfieren un elemento tan particular como el apellido.

También por la vía jurisprudencial la Sala interpretó que, en toda aquella alusión que textualmente indique la Constitución Política a un hombre o a una mujer, deberá entenderse que se refiere al término de “persona”.

(Sala Constitucional, Sentencia n.º3435-92). Esto último, con el propósito de evitar cualquier aplicación desigual en perjuicio de los derechos fundamentales. En sentido general, la jurisprudencia costarricense reitera que el principio de igualdad exige trato igual a quienes están en situaciones comparables (formal), pero admite tratamientos diferenciados cuando existen razones objetivas y proporcionales para ello (enfoque de igualdad sustantiva).

La Constitución de Honduras (1982) también proclama la igualdad, estableciendo en su artículo 60 que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos (...) Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”. Por su parte, el artículo 61 garantiza igualmente el derecho a la “igualdad ante la ley” tanto a hondureños como a extranjeros. Estos preceptos prohíben clases privilegiadas y establecen que existirá una pena cuando, en el ejercicio de los derechos fundamentales, se llegará a aplicar algún trato o acto discriminatorio. De este modo la Constitución hondureña consagra la igualdad formal y tiene una mención especial, a diferencia de la costarricense, en relación con el tratamiento sancionatorio que jurídicamente se le brinda a la discriminación por cualquier motivo (género, raza, condición social u otras características).

La Corte Suprema de Justicia de Honduras (incluyendo su Sala Constitucional) ha reiterado que el principio constitucional de igualdad impone tratar igual a los iguales y permite trato diferenciado justificado sólo por motivos razonables. Aquí se reitera aquello señalado por Jiménez-Campo (1983): la constante búsqueda de una racionalidad para excusar la aplicación directa de criterios de igualdad. En el caso del ordenamiento jurídico hondureño, su línea jurisprudencial interpreta a este valor y principio como una garantía fundamental que forma parte del núcleo esencial de los derechos humanos, con lo cual se homologa al estándar interamericano. También por la vía jurisprudencial, se ha establecido que, en casos de desigualdad de trato injustificada, la administración de justicia queda habilitada para aplicar el test de razonabilidad para invalidar normas discriminatorias.

En otro de los ordenamientos bajo análisis, la Constitución Política de Guatemala (1985, reformada en 1993) la igualdad ocupa un lugar central, establece que:

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. (art. 4)

No cabe duda de que, a efectos de comparación, uno de los rasgos más característicos en este caso es que reconoce la igualdad de responsabilidades. Ello no solo es omiso en las otras normas constitucionales analizadas hasta ahora; sino, además, puede tener repercusiones jurídicas de trascendencia, como es el caso de la responsabilidad a efectos de los vínculos por filiación y la tutela de menores de edad.

Esta disposición normativa concibe la igualdad tanto en términos formales (ante la ley) como en la dignidad intrínseca de la persona, e incluye la prohibición de situaciones de servidumbre o trato humillante. Otras disposiciones constitucionales, como ocurre con el artículo 50 del mismo texto, garantizan la igualdad de derechos entre hijos e hijas, lo que refuerza este principio y su énfasis en cuanto a la problematización asociada con procesos de familia.

Véase que, tras un recorrido por las diversas normas constitucionales, cada uno de los ordenamientos fue plasmando una respuesta jurídica de igualdad a procesos sociales particulares. La Constitución guatemalteca no enumera exhaustivamente los motivos de discriminación prohibidos, pero el espíritu de igualdad informa el

resto del capítulo de derechos. Destaca, al igual que la costarricense y en comparación con la hondureña, que es omisa en cuanto al tratamiento sancionatorio por incurrir en prácticas de desigualdad.

A nivel jurisprudencial, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1996) ha interpretado el artículo 4 como parte esencial e intrínseca del orden constitucional en su ordenamiento. Este Tribunal, en el Exp. N.º 682-96, de fecha 21 de junio de 1996, ha diferenciado entre igualdad formal (trato idéntico ante la ley) e igualdad sustantiva (medidas positivas para grupos históricamente marginados). Por ejemplo, ha avalado acciones afirmativas limitadas (como cuotas electorales para mujeres) como compatibles con el artículo 4 cuando lo que se pretende es derribar aquellos obstáculos estructurales (como el motivo de sexo) que impiden la garantía de una igualdad real (Noguera, 2009).

También se han declarado inconstitucionales normas discriminatorias de género y, particularmente, disposiciones con carácter de desigualdad de trato por motivos étnicos. Todo ello, en aplicación del citado artículo. En suma, la igualdad en Guatemala es entendida como un derecho constitucional fundamental que exige, por una parte, la prohibición de discriminación injustificada; y, por otra, la responsabilidad de establecer acciones correctivas y de equilibrio estructural en beneficio y tutela de grupos vulnerables.

La Constitución de la República de El Salvador (1983) establece en su artículo 3 que, “Todas las personas son iguales ante la ley”, añadiendo la imposibilidad de establecer restricciones ni diferenciaciones cuya base lo sean motivos de nacionalidad, raza, sexo, entre otras. En el caso de este ordenamiento jurídico, prevalece una particularidad que llama la atención con respecto las demás constituciones estudiadas hasta ahora: hace una referencia explícita a prohibir la empleos o privilegios de carácter hereditario.

En un similar sentido al caso del texto constitucional guatemalteco, El Salvador presenta en su Carta Política (1983) que “Toda persona es libre en la República” y que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a condición que menoscabe la dignidad. Estos preceptos garantizan la igualdad formal y la no discriminación por motivo de sexo u otros, vinculándole estrechamente con un enfoque de libertad individual. De ahí, además, podría resaltarse la presencia de las ideas liberales mencionadas al inicio de este artículo. En conjunto la Carta Magna salvadoreña considera la igualdad como valor supremo, fundamento de la dignidad humana y base de los derechos civiles.

Claramente el alcance de lo que representa dicha igualdad ha tenido una evolución desde la justicia constitucional. En este caso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ha enfatizado que “la base de la prohibición de discriminación es el principio de igualdad (art.3 Cn.)” y que este principio forma parte del núcleo de los derechos fundamentales (junto con libertad y dignidad). En sentencias recientes como la 33-2016 y 195-2016; y, en un similar sentido al de Costa Rica, se declararon inconstitucionales normas del Código Civil que limitaban el orden de apellidos por género, argumentando que violaban los derechos a un tratamiento igualitario desde el enfoque de filiación entre hombres y mujeres. En dichos fallos se aplicó un escrutinio estricto: la Sala sostuvo que la igualdad exige al Estado dar “trato equivalente” a personas en condiciones similares, permitiendo únicamente diferencias objetivas y proporcionadas.

Asimismo, la jurisprudencia define la igualdad señalando que no toda diferencia en el trato es inconstitucional, pero rechaza las diferencias arbitrarias que excluyan injustificadamente a personas de beneficios o derechos. En casos de discriminación por género o preferencia sexual, el Tribunal salvadoreño aplica el test de igualdad para evaluar razonabilidad (Solano, 2008).

Por su parte, la Constitución de Nicaragua (1987, reformada) reconoce igualmente la igualdad jurídica de todos los nicaragüenses. Si bien el texto constitucional no detalla explícitamente los artículos, se entiende como valor central que “todos los nicaragüenses son iguales ante la ley” y se prohíben privilegios arbitrarios. En la práctica, este mandato constitucional se complementa con legislación secundaria: por ejemplo, la Ley 648 (2008) de Igualdad de Oportunidades promueve la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. Aunque la jurisprudencia nicaragüense ha sido cuestionada por falta de independencia reciente, la norma constitucional admite que el Estado implemente políticas y programas para lograr igualdad real (enfoque sustantivo) sin dejar de sancionar la discriminación injusta. En el caso de este país, la inestabilidad política e institucional ensancha en mayor medida la normatividad constitucional con la realidad verdaderamente igualitaria a la que pueden acceder sus ciudadanos. Tales condiciones también impiden una aproximación más profunda sobre los alcances del principio.

Por último, la Constitución Política de Panamá (1972) establece explícitamente la igualdad y prohíbe la discriminación, en su artículo 19, se dispone lo siguiente: “No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. El artículo 20 garantiza que “los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley”, pero efectúa salvedades como el caso costarricense, pues presenta que ello tiene excepciones especiales y justificadas, principalmente relacionadas con temas de seguridad nacional. De esta forma se reconoce que todos, nacionales o no, reciben la misma protección jurídica básica, y se prohíbe discriminación por los motivos señalados.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, especialmente la Sala Tercera de lo Civil y lo Penal, ha reiterado en su corriente jurisprudencial la igualdad exige tratar del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones y que el sistema constitucional panameño rechaza tratamientos diferenciados injustificados. Si bien no existe un Tribunal Constitucional separado (Panamá carece de tribunal especializado, pues remite estos asuntos al Pleno de la Corte Suprema de Justicia), los tribunales ordinarios aplican estos preceptos constitucionales al resolver controversias de derechos. Por ejemplo, al evaluar políticas públicas o actos administrativos, los tribunales panameños exigen que toda desigualdad de trato tenga una justificación objetiva adecuada.

En resumen, todos los países consultados consagran en su Constitución la igualdad ante la ley como valor jurídico supremo y prohíben la discriminación arbitraria. Hay divergencias textuales que, a su vez, reflejan pautas sociales que en su momento problematizaron las principales quejas de la ciudadanía durante la fase constituyente. También se podría apuntar que, en el caso de los Tribunales Constitucionales de la región, su responsabilidad ha sido la de evolucionar a la igualdad como valor y como principio de cara a las nuevas disputas sociales, políticas e institucionales. Estos órganos son los que han implementado, por medio de su jurisprudencia, las diferenciaciones clásicas entre igualdad formal y material, así como la validación de prácticas positivas en beneficio de poblaciones históricamente vulneradas. En todos los casos, la dignidad humana se presenta como fundamento último de la igualdad constitucional.

3. La igualdad como principio interamericano

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha desarrollado una doctrina robusta sobre la igualdad y la no discriminación, enmarcada principalmente en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). El artículo 1.1 impone a los Estados la obligación de

respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, el artículo 24 establece la igualdad ante la ley. Ambos artículos han sido interpretados de forma amplia y progresiva por la Corte IDH, que considera que el principio de igualdad tiene una dimensión sustantiva que exige acciones positivas por parte del Estado para corregir desigualdades estructurales.

Uno de los hitos jurisprudenciales más importantes es la Opinión Consultiva OC-24/17, en la que la Corte IDH (2017) afirmó que el derecho a la identidad de género y la orientación sexual están protegidos por la Convención, lo que obliga a los Estados a garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género a través de procedimientos accesibles, expeditos y gratuitos. Asimismo, ha señalado que la discriminación estructural puede constituir una violación de derechos humanos cuando el Estado omite adoptar medidas para prevenirla o remediarla. Además, en sentencias como *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (2009) y *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (2012), la Corte IDH ha subrayado la necesidad de adoptar medidas de reparación que aborden las causas estructurales de la desigualdad y ha reiterado que la igualdad no se alcanza únicamente con normas generales, sino con la transformación de contextos discriminatorios mediante acciones concretas.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido documentos normativos y temáticos que complementan la jurisprudencia de la Corte. En su Compendio sobre igualdad y no discriminación, la CIDH resalta que los Estados tienen el deber de adoptar políticas públicas con enfoque interseccional para combatir las múltiples formas de exclusión que afectan a poblaciones históricamente marginadas, como mujeres, pueblos indígenas, personas LGBTI, afrodescendientes y personas con discapacidad (SIDH, 2011). En este sentido, el SIDH ha contribuido a la consolidación de una concepción de la igualdad como principio dinámico y transversal del derecho internacional de los derechos humanos, estableciendo los parámetros de exigibilidad de las condiciones de igualdad; y, a su vez, orientando los criterios constitucionales conformes bajo conformidad convencional que justifican la formalización de tratamientos diferenciados.

Aunque existe una noción generalizada de bajo cumplimiento de las sentencias interamericanas, la atención debe prestarse en la influencia que sus criterios han tenido sobre los alcances de criterios provenientes de las Cortes Constitucionales de cada uno de estos países.

No es posible, hasta ahora, señalar que la noción de igualdad sea idéntica en términos de convencionalidad con los parámetros constitucionales centroamericanos. Particularmente, por las cuestiones diferenciadoras a nivel social. Es decir, las disposiciones interamericanas sí que son dinámicas, pero insuficientes para dejar a un lado las desigualdades estructurales asociadas a otros factores (como el económico) sobre los que el Derecho muy poco ha podido hacer (Clérico & Aldao, 2014). La jurisprudencia constitucional centroamericana parece haber desarrollado una adaptación propia en ese contexto, pero no necesariamente demuestra tener una génesis desde el enfoque interamericano. Ello no implica una posición divergente y mucho menos excluyente; sin embargo, demuestra que las posibilidades de una mayor o menor compatibilidad del bloque de convencionalidad, en el caso de este principio jurídico, han quedado condicionadas a la evolución de tal jurisprudencia.

Conclusiones

La evolución jurídica del principio de igualdad en Centroamérica refleja una compleja interacción entre los ideales constitucionales primigenios en la fundación republicana, la canalización de las ideologías políticas

predominantes, la transformación de las realidades sociales en conflicto constitucional y la influencia interamericana sobre esas corrientes de jurisprudencia. A lo largo de la historia, los países centroamericanos han incorporado en sus Constituciones el derecho a la igualdad como un valor fundamental y poco a poco se denota un margen más amplio desde su dimensión de principio constitucional. No obstante, lo cierto es que su aplicación efectiva también refleja condicionamientos asociados factores históricos, culturales, políticos y estructurales que han limitado su alcance real (Góngora, 2014). Esta tensión entre la norma y la práctica ha sido una constante que no es exclusiva de la región, pero sí que ha ocasionado un ensanchamiento de las brechas de desigualdad sociales a las que el Derecho no logra disminuir.

Desde sus orígenes republicanos, las Constituciones centroamericanas han estado marcadas por una visión liberal de la igualdad, centrada en la igualdad formal ante la ley. Eso deja como conclusión la necesidad de reconocer que se ha producido una transformación social; y, para efectos de interpretación constitucional, no es posible remitirse únicamente a la visión primigenia que predominó para ese entonces. La salida por la que han recurrido estos ordenamientos es la aquella vinculada con *racionalizar* los criterios justificantes para el balance de desigualdades estructurales.

La concepción inicial fue excluyente y su limitación en cuanto al acceso a derechos políticos y civiles a ciertos sectores sociales, es una muestra clara de cómo se institucionalizó un estado de capas de la población, especialmente a los pueblos indígenas, mujeres y personas en situación de pobreza o vulnerabilidad. La igualdad, en sus primeras formulaciones, se entendía como un trato igual entre iguales, sin considerar las profundas desigualdades estructurales que caracterizaban a las sociedades centroamericanas. Hoy esas desigualdades persisten y las respuestas de la normatividad y la jurisprudencia constitucional han sido robustas pero insuficientes para alcanzar la igualdad real entre las personas.

Con el paso del tiempo, y especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, se ha producido una evolución hacia concepciones más amplias y sustantivas de la igualdad, en muchos ámbitos de la sociedad. Este cambio ha sido impulsado tanto por movimientos sociales internos como por la influencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su influencia en los criterios de la jurisprudencia constitucional, con tintes cada vez más progresistas del principio de igualdad.

Las cortes constitucionales de países como Costa Rica, Guatemala y El Salvador han emitido sentencias que amplían el alcance del principio de igualdad, reconociendo la necesidad de acciones afirmativas y de un enfoque diferenciado que tenga en cuenta las condiciones particulares de los grupos históricamente marginados. Estas decisiones han contribuido a resignificar la igualdad como un principio dinámico, que exige una interpretación contextualizada y comprometida con la justicia social. La igualdad no puede comprenderse solo como un mandato constitucional formal, sino como un principio en disputa, que exige vigilancia constante, interpretación crítica y compromiso institucional para garantizar su materialización efectiva”.

Las desigualdades estructurales siguen siendo una realidad en la región, y la existencia de normas constitucionales que proclaman la igualdad no ha sido suficiente para garantizar su cumplimiento efectivo. La brecha entre la norma y la realidad se mantiene, en parte, por la debilidad institucional, así como por patrones culturales discriminatorios. Además, en algunos países, se ha comprometido la independencia del Poder Judicial y la eficacia de los mecanismos de protección de derechos fundamentales, lo que limita la capacidad del sistema jurídico para garantizar esa aspiración de una igualdad real a la ciudadanía (Schleyer, 2023).

Como advierte Astaburuaga (2022), “el solo aseguramiento jurídico mediante una igualdad de todas las personas no implica por sí misma modificación de las prácticas sociales donde se aloja la desigualdad”. No parece que la respuesta se encuentre en la normatividad constitucional, sino en la eficacia y los alcances reales que la justiciabilidad de la igualdad podría tener en el contexto centroamericano.

Referencias

- Alda-Mejías, S. (2000). El debate entre liberales y conservadores en Centroamérica: Distintos medios para un objetivo común, la construcción de una república de ciudadanos (1821-1900). *Espacio Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, 13, 271-311. <https://doi.org/10.5944/etfv.13.2000.3034>
- Astaburuaga, P. (2022, agosto 9). ¿Qué significa la «igualdad sustantiva» en la propuesta de Nueva Constitución? Exconvencionales Atria, Cretton y Pustilnick explican. *The Clinic*. <https://www.theclinic.cl/2022/08/09/igualdad-sustantiva-atria-cretton-pustilnick-explican-nuevo-concepto/>
- Clérico, L., & Aldao, M. (2014). De la inclusión como igualdad en clave de redistribución y reconocimiento. Rasgos, potencialidades y desafíos para el derecho constitucional interamericano. En H. Fix Fierro, A. von Bogdandy, & M. Morales Antoniazzi (Eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. 219-262). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM & Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/16.pdf>
- Constitución de la República de El Salvador (1983). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf
- Constitución de la República de Honduras (1982). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf
- Constitución Política de la República de Costa Rica (19 noviembre 1949; reformada el 20 enero de 1999). Imprenta Nacional. http://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/textos_juridicos/constitucion_politica_digital_e_dincr.pdf
- Constitución Política de la República de Guatemala (1985, reformada 1993). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf
- Constitución Política de la República de Nicaragua (1987, reformada 2024). Organización de los Estados Americanos. http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf
- Constitución Política de la República de Panamá (1972). Justicia Panamá. <https://panama.justia.com>
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1996). *Opinión Consultiva Exp. N.º 682-96. Gaceta Jurisprudencial n.º 40*. Guatemala, 21 de junio de 1996. <http://138.94.255.164/Sentencias/799465.682-96.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional (1992). *Sentencia n.º 3435-92. Exp. 91-002695-0007-CO*. San José, 11 de Noviembre del 1992. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-89799>
- Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional (2024). *Sentencia n.º 1728-2024. Exp. 23-004634-0007-CO y Exp. 23-004634-0007-CO*. Bogotá, 24 de enero de 2024. <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=8147>
- Gargarella, R. (2022). *El derecho como una conversación entre iguales*. Marcial Pons.
- Góngora, M. E. (2014). La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del ius constitutionale commune latinoamericano. En H. Fix Fierro, A. von Bogdandy, & M. Morales Antoniazzi (Eds.), *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (pp. 301-327). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM & Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/16.pdf>
- Jiménez-Campo, J. (1983). La igualdad jurídica como límite frente al legislador. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 3(9), 71-116. <https://www.cepc.gov.es/sites/default/files/2021-12/24666redc009071.pdf>
- Ley N.º 648 (12 de marzo de 2008). *Ley de igualdad de derechos y oportunidades*. La Gaceta, Diario Oficial N.º 51. <https://www.fao.org/faolex/results/details/en/c/LEX-FAOC086073/>
- Martínez-Arias, E. (1984). Desunión, dictadura y reformismo liberal centroamericanos, 1870-1910. *Revista Estudios*, 5, 25-36. <https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/estudios/article/view/30747>
- Noguera, A. L. (2009). Cuotas de participación y mecanismos para la igualdad real en Guatemala. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 1(1), 3-16. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/60929>
- Programa Estado de la Nación. (2025). *Séptimo informe Estado de la Región 2024: Implicaciones de vivir en democracia. Regímenes y cultura política en Centroamérica y República Dominicana* (No. II). Consejo Nacional de Rectores. https://estadonacion.or.cr/capitulo/?doc=ERCA2025_DCP
- Schleyer, T. (2023). La igualdad sustantiva en la discusión constitucional. *Libertad y Desarrollo (LYD)*, 73. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2023/10/SIL-73-La-igualdad-sustantiva-en-la-discusion-constitucional-sep23.pdf>
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (2011). *Compendio sobre igualdad y no discriminación*. Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio-igualdadnodiscriminacion.pdf>
- Solano, M. (2008). La Justicia Constitucional en El Salvador. Las sentencias definitivas en el proceso constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 395-424. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/44705>

Financiación

El presente trabajo es autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor del trabajo declara no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

Contribución de autoría

El autor realizó el recojo, el análisis y la interpretación de datos para el trabajo; asimismo, la redacción del trabajo.